



CODIGO DE ETICA Y DISCIPLINA PROFESIONAL

TITULO I

AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 1°: Toda persona que deba matricularse ante el Colegio de Ingenieros de /
Jujuy de conformidad a la Ley de la materia para el respectivo ejerci-
cio profesional, deberá ajustar su conducta y actuación a las disposiciones del pre-
sente CODIGO DE ETICA Y DISCIPLINA PROFESIONAL.-

ARTICULO 2°: Será órgano de aplicación e interpretación del presente Código el TRI-
BUNAL DE ETICA Y DISCIPLINA PROFESIONAL según lo establecido por el //
Art. 67° de la Ley 4430/89.-



TITULO II

NORMAS DE ETICA

II.1.- DEBERES DEL PROFESIONAL PARA CON LA DIGNIDAD DE LA PROFESION

ARTICULO 3º: La Etica Profesional es el conjunto de los mejores criterios y conceptos que debe guiar a la conducta de un sujeto por razón de los más elevados fines que puedan atribuírse a la profesión que ejerce.-

Las reglas de ética que se mencionan en el presente Código no implican la negación de otras no expresadas y que puedan resultar del ejercicio profesional consciente y digno.-

ARTICULO 4º: Es deber primordial de los profesionales respetar y hacer respetar todas las disposiciones legales y reglamentarias que incidan en actos de la profesión. Es también deber primordial de los profesionales velar por el prestigio de la profesión.-

ARTICULO 5º: En el ejercicio de las actividades que le son propias todo profesional deberá actuar con buena fe, lealtad, veracidad y respeto tanto para con la misma profesión, como para con los funcionarios, colegas y particulares; su actuación estará siempre guiado hacia la dignificación de la profesión.-

ARTICULO 6º: Contribuirá con su conducta profesional y por todos los medios a su alcance, a que en el consenso público se forme y se mantenga un exacto concepto del significado de la profesión en la sociedad, de la dignidad que la acompaña y del alto respeto que merece.-

ARTICULO 7º: Todo profesional deberá ejecutar las tareas que se le encomienden de acuerdo con las reglas del buen arte y técnica, no pudiendo aceptar o realizar trabajos reñidos con aquéllas aún cuando sea en cumplimiento de órdenes de un superior jerárquico o del comitente.-

ARTICULO 8º: No ocupará cargos rentados o gratuitos en instituciones privadas, o empresas, simultáneamente con cargos públicos cuya función se halle vinculada con la de aquéllas, ya sea directamente, o a través de sus componentes.-



ARTICULO 9º: No competirá con los demás colegas mediante concesiones sobre el importe de los honorarios, directa o indirectamente a favor del comitente y que, bajo cualquier denominación signifiquen disminuir o anular los que correspondieran por aplicación del mínimo fijado en el arancel.-

ARTICULO 10º: Ningún Profesional tomará parte en concursos sobre materias profesionales en cuyas bases aparezcan disposiciones o condiciones reñidas // con la dignidad profesional; con los principios básicos que inspiran a este Código o sus disposiciones expresas o tácitas.-

ARTICULO 11º: No concederá su firma, a título oneroso ni gratuito, para autorizar / planos, especificaciones, dictámenes, memorias, informes y toda otra documentación profesional, que no hayan sido estudiados o ejecutados o controlados personalmente por él.-

ARTICULO 12º: No deberá figurar su nombre en anuncios, membretes, sellos, propaganda y demás medios análogos, junto al de otras personas que sin serlo, aparezcan como profesionales.-

ARTICULO 13º: No deberá recibir o conceder comisiones, participaciones y otros beneficios, con el objeto de gestionar, obtener o acordar designaciones / de índole profesional o la encomienda de trabajos profesionales.-

ARTICULO 14º: Ningún Profesional deberá hacer uso de medios de propaganda en los // que la jactancia constituya la característica saliente o dominante, o consista en avisos exagerados o que muevan a equívocos. Tales medios deberán siempre ajustarse a las reglas de la prudencia y el decoro profesional.-

ARTICULO 15º: Oponerse como profesional y en carácter de consejero del cliente, comitente o mandante, a las incorrecciones de éste en cuanto atañe a // las tareas profesionales que aquél tenga a su cargo, renunciando a la continuación de ellas si no puede impedir que se lleven a cabo.-

ARTICULO 16º: Ningún profesional podrá apoyar o intervenir en iniciativas tendientes a obtener la sanción o derogación de leyes, decretos y reglamentaciones que se refieran a la profesión sin previo conocimiento del Colegio de Ingenieros de Jujuy.-



ARTICULO 17°: El profesional que en el ejercicio de sus actividades hubiese interve-
nido en determinado asunto, no podrá luego actuar o asesorar directa
o indirectamente a la parte contraria en la misma cuestión, ni realizar acto alguno
que contradiga su anterior posición.-

ARTICULO 18°: El profesional no podrá actuar contemporáneamente como director técnico
o asesor de dos o más empresas que desarrollen idénticas activida-
des, sin el expreso conocimiento de las mismas de tal situación.-

ARTICULO 19°: Sin perjuicio de lo que establezcan las leyes procesales respectivas,
todo profesional debe abstenerse de intervenir como perito en cuestio-
nes en que le comprendan las generales de la ley por razones de parentesco o intere-
ses personales o patrimoniales.-

ARTICULO 20°: En la percepción de honorarios, los profesionales deberán ajustarse /
estrictamente a las disposiciones vigentes en la materia. La renuncia
o percepción de honorarios por debajo de los aranceles vigentes o fuera del sistema
establecido por aquellos constituirá grave falta a la ética profesional.-

ARTICULO 21°: Ningún profesional podrá aceptar comisiones o participaciones por ne-
gocios, asuntos y operaciones que, con motivo de su actividad, propor-
cionen a colegas o profesionales de otras carreras como abogados, escribanos, conta-
dores, etc. Quedan exceptuados de esta norma, los profesionales que, comprendidos /
en este régimen, actúen en forma asociada.-

II.2.- DEBERES DEL PROFESIONAL PARA CON LOS DEMAS PROFESIONALES

ARTICULO 22°: No utilizará sin autorización de sus legítimos autores y para su apli-
cación en trabajos profesionales propios, ideas, planos y demás docu-
mentación pertenecientes a aquéllos.-

ARTICULO 23°: Ningún profesional deberá difamar ni denigrar a colegas, ni contri-//
buir en forma directa o indirecta a su difamación o denigración con /
motivo de su actuación profesional.-

ARTICULO 24°: Deberá abstenerse de cualquier intento de sustituir al colega en un /



trabajo iniciado por éste, no debiendo en su caso aceptar el ofrecimiento de reemplazo hasta tanto haya tenido conocimiento fehaciente de la desvinculación del colega con el comitente. En este supuesto deberá comunicar el hecho al / reemplazado y advertir al comitente acerca de su obligación de abonar al colega los honorarios de los que éste sea acreedor. En ningún caso deberá emitir opinión sobre la pertinencia o corrección del monto o condiciones de tales honorarios.-

ARTICULO 25°: No deberá designar ni influir para que sean designadas en cargos técnicos que deben ser desempeñados por profesionales, personas carentes de título habilitante correspondiente.-

ARTICULO 26°: Se abstendrá de emitir públicamente juicios adversos sobre la actuación de colegas o señalar errores profesionales en que incurrieren, a menos que medien algunas de las circunstancias siguientes:

- a) Que ello sea indispensable por razones ineludibles de interés general.-
- b) Que se les haya dado antes la oportunidad de reconocer y rectificar aquella actuación y esos errores, sin que los interesados hicieren uso de ella.-

ARTICULO 27°: No evacuará consultas de comitentes, referentes a asuntos que para // ellos proyecten, dirijan o conduzcan otros profesionales o respecto / a la actuación de éstos en esos asuntos, sin ponerlos en conocimiento de la existencia de tales consultas y haberles invitado a tomar intervención conjunta en el estudio necesario para su evacuación, todo ello dentro del mismo espíritu que inspira / al Artículo 26°.-

ARTICULO 28°: Cuando un profesional deba utilizar los servicios de otro profesional en relación de dependencia, deberá fijarlo o procurar que se le fijen retribuciones adecuadas a la dignidad de la profesión y a la importancia de los servicios que presta, otorgándole además el trato propio que por su calidad de colega merece.-

II.3.- DEBERES DEL PROFESIONAL PARA CON LOS CLIENTES Y EL PUBLICO EN GENERAL

ARTICULO 29°: No deberá ofrecer, por medio alguno, la prestación de servicios cuyo objeto, por cualquier razón de orden técnico, jurídico, reglamentario,



económico o social, etc., sea de muy dudoso o de imposible cumplimiento, o si por / sus propias circunstancias personales el profesional no pudiere satisfacer.-

ARTICULO 30°: No aceptará en su propio beneficio, comisiones, descuentos, bonificaciones y demás análogas, ofrecidas por proveedores de materiales, artefactos o estructuras, por contratistas y/o por otras personas directamente interesadas en la ejecución de los trabajos que el profesional proyecte o dirija.-

ARTICULO 31°: No deberá asumir en una misma obra las funciones de director al mismo tiempo que las de contratista total o parcial.-

ARTICULO 32°: Los profesionales deberán abstenerse de divulgar datos reservados de carácter técnico, financiero o personal sobre los intereses confiados a su estudio o custodia. El deber de abstención solo cede ante la necesidad de defensa personal siendo de aplicación en este punto lo que las leyes pertinentes de la Nación establezcan con referencia al secreto profesional.-

ARTICULO 33°: Todo profesional advertirá al cliente los errores en que éste pudiere incurrir, relacionados con los trabajos que el profesional proyecte, dirija o conduzca, como así también subsanar los que él mismo pudiera haber cometido y responder civilmente por daños y perjuicios conforme a la legislación vigente.-

ARTICULO 34°: Manejará con la mayor discreción los fondos que el cliente pusiere a su cargo, destinados a desembolsos exigidos por los trabajos a cargo del profesional y rendir cuentas claras, precisas y frecuentes, todo ello independiente y sin perjuicio de lo establecido en las leyes vigentes.-

ARTICULO 35°: Dedicar toda aptitud y atender con la mayor diligencia y probidad los asuntos de su cliente.-

ARTICULO 36°: Todo profesional que sea llamado para la ejecución de trabajos profesionales deberá hacer conocer al comitente las reglamentaciones vigentes sobre el particular y relacionadas con el ejercicio de la profesión, llenando / correctamente la instrumentación necesaria determinada por el Consejo Profesional.-

ARTICULO 37°: Todo profesional tiene la obligación de cumplir estrictamente las ///



obligaciones asumidas por ante el comitente, no sólo las que resulten de la misma relación contractual que se establezca, sino también las que resulten / de las reglas del buen arte y técnica.-

II. 4.- DEBERES ENTRE LOS PROFESIONALES QUE SE DESEMPEÑAN EN LA FUNCION PUBLICA Y / LOS QUE LO HACEN EN LA ACTIVIDAD PRIVADA.:

ARTICULO 38°: Los profesionales que se desempeñan en la actividad privada, al resolver los diversos problemas técnicos, deben considerarse auxiliares de la administración pública, pero no dependientes de ésta.-

ARTICULO 39°: Ningún profesional que desempeñe cargos públicos podrá prevalerse de esa situación para obtener la encomienda de trabajos profesionales para sí o para profesional determinado en desmedro de los demás colegas.-

ARTICULO 40°: Los profesionales que se desempeñen en la función pública se deben entre sí a trato mesurado y respetuoso que corresponde a los colegas, / sin perjuicio de la jerarquía que no pueda tener con respecto de otro y los deberes y facultades establecidos por las disposiciones legales y administrativas que le // sean aplicables. Igual trato corresponde entre los profesionales que ejercen la función pública y los que ejercen la profesión en forma liberal.-

II. 5.- DEBERES DEL PROFESIONAL EN SU ACTUACION ANTE CONTRATOS.-

ARTICULO 41°: El profesional que dirige el cumplimiento de contratos (entre su cliente y terceras personas es, ante todo, asesor y guardián de los intereses de su cliente, pero estas funciones no significan que ^{le} es lícito actuar con parcialidad en perjuicio de aquellos terceros.-

ARTICULO 42°: El profesional no debe admitir sin la total aprobación expresa del // cliente, la inserción de cláusula alguna en propuesta, presupuestos, y demás documentos contractuales, que establezcan pagos de honorarios y/o gastos a / serle efectuados a él por el contratista.-

Este punto es aplicable tanto a pagos por honorarios normales y co-//



rrientes, como por honorarios suplementarios y/o extraordinarios, como también a reem
bolsos o entregas por gastos efectuados o a efectuar.-

II. 6.- DE LOS PROFESIONALES LIGADOS ENTRE SI POR RELACION DE JERARQUIA.-

ARTICULO 43°: Todos los profesionales a que se refiere el presente Código, que se /
hallen ligados entre sí por razón de jerarquía ya sea en administra- /
ciones y/o establecimientos públicos o privados, se deben mutuamente, independiente
mente y sin perjuicio de aquella relación, el respeto y el trato impuestos por la /
condición de colegas.-

ARTICULO 44°: Todo profesional debe cuidarse de no cometer ni permitir o contribuir
a que se cometan actos de injusticia en perjuicio de otro profesional,
tales como destitución, reemplazo, disminución de categoría, aplicación de penas //
disciplinarias, sin causa demostrada y justa.-

ARTICULO 45°: El profesional superior jerárquico debe cuidarse de proceder en forma
que no desprestigie o menoscabe a otros profesionales que ocupen car-
gos subalternos al suyo.-

ARTICULO 46°: El profesional subalterno jerárquico está recíprocamente con respecto
al superior, en la misma obligación establecida en el Artículo prece-
dente, independientemente y sin perjuicio de las disposiciones reglamentarias que /
pudieran existir para el caso.-

ARTICULO 47°: Todo profesional tiene el deber de no beneficiarse suplantando al co-
lega injustamente desplazado.-

II. 7.- DE LOS EN LOS CONCURSOS

ARTICULO 48°: El profesional que se disponga a tomar parte en un concurso por invi-
tación privada y considere que sus bases transgreden las normas de é-
tica profesional, debe consultar al Colegio de su matrícula sobre la existencia de
la transgresión.-



ARTICULO 49°: A los efectos del punto 2.7.1. la invitación a dos o más profesionales, preparar en oposición, planos y elementos complementarios para / un mismo proyecto, se considera concurso, a menos que a cada uno de los profesionales, individuales o asociados, se les pague el honorario que por Arancel corresponde a la tarea realizada.-

ARTICULO 50°: El profesional que haya actuado como asesor en un concurso debe abstenerse luego de intervenir directa o indirectamente en las tareas profesionales requeridas por el desarrollo del trabajo que dió lugar al mismo, salvo / que su intervención estuviera establecida en las bases del concurso.-

ARTICULO 51°: Cuando el profesional es consultado por el promotor con miras a designarlo asesor, respecto a la realización de un concurso y luego se decide no realizarlo, sino designar a un profesional para que efectúe el trabajo que habría sido objeto de ese concurso, el antes consultado está inhibido de aceptar // esta última encomienda.-

ARTICULO 52°: El profesional que toma parte en un concurso está obligado a observar la más estricta disciplina y el más severo respeto hacia el asesor, / los miembros del jurado y los concurrentes de ese concurso. Falta a esta regla si / se alza injustamente del fallo o pública críticas al mismo y/o a cualquiera de los trabajos presentados, atribuyendo a cualquiera de esos profesionales sin demostración concluyente, procederes y/o conductas inadecuadas.-



TITULO III

REGIMEN DISCIPLINARIO

ARTICULO 53°: Los miembros del Colegio quedan sujetos al Régimen Disciplinario por las causas enumeradas en el Art. 73° "Infracciones" de la Ley 4430.-

ARTICULO 54°: Las infracciones que se cometen se harán pasibles a las sanciones dispuestas en el Art. 74° de la Ley 4430/89, las que serán aplicadas por el Tribunal de Etica y Disciplina.-

ARTICULO 55°: Las sanciones disciplinarias de suspensión y cancelación de matrícula, sin perjuicio de su registración entre los antecedentes personales // del sancionado, serán comunicados por medio de la Gerencia del Colegio de Ingenieros a las Instituciones Públicas y Privadas que se estimen pertinentes.-



TITULO IV

CONSTITUCION DEL TRIBUNAL DE ETICA Y DISCIPLINA PROFESIONAL

ARTICULO 56°: El Tribunal de Etica y Disciplina se integrará conforme lo dispone el Art. 67 de la Ley 4430/89.-

ARTICULO 57°: Para ser miembro del Tribunal de Etica y Disciplina se requerirán los requisitos establecidos en el Art. 68° de la Ley 4430/89.-

ARTICULO 58°: Conforme lo dispone el Art. 68° de la Ley 4430/89 El Tribunal de Etica y Disciplina deberá reunirse con la totalidad de sus miembros titulares. Al iniciar sus actividades el Tribunal designará de entre sus miembros un // Presidente y un Secretario.-

ARTICULO 59°: Para las recusaciones, excusaciones, integración y reemplazo deberá / procederse conforme lo dispuesto por el Art. 69° de la Ley 4430/89.-

ARTICULO 60°: Las atribuciones y competencia del Tribunal de Etica y Disciplina están establecidas en el Art. 67° de la Ley 4430/89.-

ARTICULO 61°: Las Potestades del Tribunal de Etica y Disciplina serán las establecidas en Art. 71° de la Ley 4430/89.-

ARTICULO 62°: El Tribunal de Etica y Disciplina ajustará su actuación a las normas de procedimientos aprobadas por Asamblea del Colegio de Ingenieros, / conforme lo dispone el Art. 72° de la Ley 4430/89.-



TITULO V

PROCEDIMIENTOS

ARTICULO 63°: COMPETENCIA - Las causas que se sustancien por cuestiones de éticas / o faltas disciplinarias se radicarán ante el Colegio de Ingenieros y podrán promoverse por denuncia, por solicitud del Profesional de cuya actuación se trate, o de oficio por el Colegio de Ingenieros.-

ARTICULO 64°: CONSULTAS - TERMINO PARA EXPEDIRSE POR EL TRIBUNAL - También podrán / efectuarse consultas sobre ética, las que tendrán por objeto determinar principios, reglas o normas aplicables en casos particulares. Los interesados / podrán someter a decisión del Tribunal cualquier cuestión o duda relativa a la ética. Dentro de los treinta días siguientes a la prescripción de la consulta, el Tribunal dará a conocer su decisión al interesado.-

ARTICULO 65°: FACULTADES Y DEBERES DE DENUNCIAR - Los interesados podrán y los Profesionales deberán hacer saber mediante denuncia formal, los hechos / y omisiones que a su juicio importen una transgresión a las Normas de Etica Profesional.-

ARTICULO 66°: REQUISITOS DE LAS DENUNCIAS - Las denuncias deberán formularse por escrito y deberán contener:

- a) El nombre, el domicilio real y la identificación individual del denunciante, quién deberá constituir domicilio especial en San Salvador de Jujuy a los efectos de las notificaciones que hubieran de / practicarse.-
- B) El nombre del Profesional a quién se denuncie, o en su defecto, // las referencias que permitan su individualización y su domicilio.-
- c) La relación de los hechos que fundamentan la denuncia.-
- d) Los elementos y medidas de prueba que se ofrezcan. Cabe aclarar // que este punto es de primordial importancia para la sustanciación de la causa, por lo que el denunciante debe enumerar con toda claridad las pruebas que acrediten la transgresión de las Normas de / Etica. Posteriormente, si las instancias del trámite lo exigen y / se abre la causa a prueba, deberá producir las pruebas ofrecidas.-
- e) Firma del denunciante.-



ARTICULO 67°: RATIFICACION - Recibida la denuncia, el Colegio de Ingenieros podrá / requerir la ratificación de la misma y/o justificación de la identidad del denunciante.-

ARTICULO 68°: AUTODENUNCIA - REQUISITOS - El Profesional que solicitare la investigación de su propia conducta, deberá formalizar por escrito tal pretensión, cumpliendo con los siguientes requisitos:

- a) El nombre, y domicilio real del Profesional al que solicita la investigación de su propia conducta profesional.-
- b) La relación de los hechos que fundamentan su pedido de investigación.-
- c) Los elementos y medidas que prueben la no transgresión de las normas de ética.-

ARTICULO 69°: RECHAZO DE LA DENUNCIA - El Colegio de Ingenieros podrá rechazar la / denuncia cuando fuere manifiestamente improcedente. Tal decisión será notificada al denunciante quién dentro de los cinco días hábiles de notificado, podrá interponer recurso de apelación fundado el que será resuelto por el Tribunal.-

ARTICULO 70°: ELEVACION DE LAS ACTUACIONES AL TRIBUNAL - Recibida una denuncia y de no mediar ninguna de las circunstancias previstas en los Artículos // 67° y 69°, el Colegio de Ingenieros girará las actuaciones al Tribunal de Etica en un plazo no mayor a los cinco días hábiles.-

ARTICULO 71°: INICIACION DE OFICIO - Llegado a conocimiento del Colegio de Ingenieros, por cualquier medio que sea, de la existencia de un hecho que a su juicio pueda constituir violación a las normas de Etica Profesional, iniciará de oficio una causa, para lo cual se labrará un Acta precisando contra quién se dirigen los cargos, la relación de los hechos, razones que fundamentan la necesidad de la investigación y las pruebas ofrecidas. Esta documentación, que hará las veces de denuncia, se elevará al Tribunal de Etica.-

ARTICULO 72°: RESOLUCION PREVIA - Puesta la denuncia en conocimiento del Tribunal / de Etica, éste deberá resolver si la cuestión planteada constituye o no un asunto relativo a la ética profesional dentro de los diez días hábiles, si se resolviera por la negativa lo comunicará al denunciante, con lo que quedará termina



do todo trámite.-

ARTICULO 73°: TRASLADO AL DENUNCIADO - Si el Tribunal resolviera entender en el /// asunto dará traslado de la denuncia al denunciado dentro de los cinco días hábiles, a efectos de su descargo y ofrecimiento de pruebas de su parte, dentro del plazo de diez días hábiles, si residiera en la Capital, con más una ampliación de tres días hábiles si residiera fuera de la misma. La notificación del Traslado se realizará por cédula en el domicilio constituido ante el Colegio de Ingenieros, adjuntándose copia de la denuncia o del Acta a que se refieren los Artículos / 66° y 71° y contendrá la intimación a la constitución del domicilio procesal dentro de la ciudad de San Salvador de Jujuy.-

ARTICULO 74°: REPRESENTACION - El denunciante y el denunciado podrán actuar por sí mismos o bien hacerse representar por profesionales inscriptos en el Colegio de Ingenieros. La intervención de abogados solo podrá tener lugar actuando éstos en el carácter de patrocinantes. Si el denunciado no contestare la acusación o hiciere abandono en cualquier estado del procedimiento, el Colegio de Ingenieros a pedido del Tribunal, deberá designar un Profesional de la misma especialidad que el denunciado, con más de cinco años de antigüedad en la matrícula, con antelación de cinco días hábiles a su actuación formal, a efectos de que ejerza la defensa. El Colegio de Ingenieros podrá nombrar en cualquier estado del procedimiento un controlador en carácter de parte para el seguimiento del expediente pudiendo ofrecer las pruebas que estime pertinentes.-

ARTICULO 75°: DEFENSOR DE OFICIO - CARGA PUBLICA - El cargo de defensor de un colega en las circunstancias del artículo anterior es indeclinable, salvo causa justificada a criterio del Colegio de Ingenieros. El defensor designado, tendrá los mismos derechos y cargas procesales del denunciado y tomará intervención corriéndosele un nuevo traslado de la denuncia si ésta no hubiere sido contestada.-

ARTICULO 76°: APERTURA A PRUEBA - MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER - Recibido el descargo del denunciado, se dará traslado al denunciante por el término de cinco días al solo efecto de que amplíe la prueba sobre los hechos alegados, si hubiere hechos controvertidos, la causa se abrirá a prueba por el plazo de diez días, que podrán ser ampliados por el Tribunal en cinco más y durante el que se producirán las pruebas ofrecidas por ambas partes y que fueren pertinentes y conducentes / al esclarecimiento de la cuestión. El Tribunal podrá ordenar dentro del período de



prueba y hasta antes de resolver las medidas probatorias para mejor proveer que considere convenientes, nombrando los colaboradores que fueren necesarios procurando / la búsqueda de la verdad real.-

ARTICULO 77°: ALEGATOS - Vencido el término probatorio, el Tribunal clausurará el / período y pondrá los autos a disposición del denunciante y del denunciado, por el término de cinco días preteritorios a cada uno a efectos de que presenten, si lo creyeran conveniente alegato de bien probado.-

ARTICULO 78°: AUTOS PARA SENTENCIA - RESOLUCION - Presentados los alegatos o vencido el término para hacerlo, el Tribunal declarará autos para resolver, quedando cerrada toda discusión. Dentro de los treinta días siguientes al de la /// clausura de la causa, el Tribunal dictará resolución, habiéndose hecho entrega del expediente a cada miembro por el plazo de diez días, comenzando por el Presidente / pudiéndose ampliar de acuerdo a la complejidad del caso a resolver.-

ARTICULO 79°: RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL - Las resoluciones del Tribunal se adopta- / rán por simple mayoría de votos fundados nominalmente y serán notificadas a ambas partes por escrito.-

La resolución deberá declarar si la conducta investigada constituye o no transgresión a las normas de Ética Profesional y, en caso afirmativo, determinar su existencia, individualizar los deberes y disposiciones violados, efectuar la calificación de la falta y decidir acerca de la imposición de alguna de las sanciones previstas en el Art. 74° de la Ley 4430/89. La sanción será ejecutada por el Cole- / gio de Ingenieros.-

ARTICULO 80°: RECURSO DE REVOCATORIA - Procederá recurso de revocatoria en contra / de las providencias de trámite y resoluciones interlocutorias y definitivas de la causa que afecten derechos de las partes, a fin de que el propio Tribunal pueda revocarlas o modificarlas por contrario imperio.-

ARTICULO 81°: REQUISITOS DEL RECURSO - El recurso deberá interponerse por escrito / dentro de los tres días siguientes de haberse tomado conocimiento de la resolución respectiva. El recurso se decidirá sin substanciación, dentro de los cinco días siguientes de presentado, no existiendo apelación ulterior, salvo el caso contemplado en el artículo siguientes.-



ARTICULO 82°: RECURSO CONTENCIOSO ANTE EL SUPERIOR TRIBUNAL - Sin perjuicio del recurso de revocatoria que deberá ser impuesto en el tiempo y forma establecido en los Artículos anteriores, las sanciones de multa, suspensión o cancelación de la matrícula podrán ser impugnadas por el afectado mediante recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción que se interpondrá ante el Superior Tribunal de Justicia, conforme lo establece el Artículo 77° de la Ley 4430/89.-

ARTICULO 83°: SECRETO DE LAS ACTUACIONES - Las actuaciones por las que se sustancian asuntos relacionados a la ética profesional tendrán el carácter de reservado, y solo podrán ser consultadas por las partes, sus representantes y patrocinantes.-

ARTICULO 84°: NORMAS SUPLETORIAS - En subsidio a las disposiciones de los Títulos de este Código serán aplicables las disposiciones del Código Civil // de la Provincia de Jujuy en tanto no se opongan a principios propios del procedimiento de ética.-

ARTICULO 85°: PRESCRIPCION - Será de aplicación lo dispuesto por el Artículo 78° de la Ley 4430 que establece que la presunción disciplinaria prescribe / a los tres (3) años de producido el hecho que autorice su ejercicio.-